



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LA CONSTRUCTORA NATIVA HÁBITAT S.A.S.
DEMANDADO: CONSORCIO INGENIERÍA DEL SUR, GRUPO
OCPURITOL S.A.S. y JESÚS ANTONIO PABÓN
RADICACIÓN: 110013105 **011 2021 00324**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto, quedando pendiente de la calificación de la demanda. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial, observa el Despacho que la sociedad LA CONSTRUCTORA NATIVA HÁBITAT S.A.S., instaura demanda ejecutiva laboral en contra del CONSORCIO INGENIERÍA DEL SUR, GRUPO OCPURITOL S.A.S. y JESÚS ANTONIO PABÓN, para que se disponga librar mandamiento ejecutivo por el valor de los saldos insolutos, esgrimiendo como título de recaudo el Contrato de Obra Civil y las facturas de cobro.

En este contexto, resáltese que el origen del recaudo proviene del mérito ejecutivo de las facturas, las cuales, se consideran propiamente como título valor, cuya definición sustancial se encuentra en el artículo 772 del Código de Comercio, el cual a la letra dice:

*“ARTÍCULO 772. FACTURA. Modificado por el art. 1, Ley 1231 de 2008. **Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.***

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*** –Negrilla del Despacho-

Situación que de suyo excluye la competencia de esta jurisdicción para su conocimiento.

Y es que a efecto de determinar la competencia del presente asunto, no se puede partir de los servicios prestados que sirven de concepto en la elaboración e imputación al deudor de los documentos base del recaudo, pues las facturas, como títulos valores, tienen en su esencia el atributo de la autonomía, que corresponde al aspecto que permite escindirlos de cualquier discusión de su causación cuando se utilizan conforme el inciso tercero de la norma en cita, y consecuentemente asignarle el mérito ejecutivo que en efecto los erige como instrumentos de comercio que permiten la celebración y ejecución de los negocios de forma simplificada a los comerciantes.

Así las cosas, las pretensiones del proceso ejecutivo sujeto en estudio se alejan de los asuntos que le corresponden a la jurisdicción laboral, como quiera que se devela su verdadera naturaleza de conflicto económico, el cual está excluido del conocimiento de la esta especialidad por disposición del artículo 3° del C.P.T. y S.S., resultando así su estudio privativo del Juez de la especialidad civil, atendiendo que es el competente para emitir la decisión que en derecho corresponde frente al mérito ejecutivo de los documentos que se exhiben como título base de recaudo, en el preciso caso de esta ejecución.

Aun, en gracia de discusión, en caso de tener en cuenta como título de recaudo el Contrato de Obra Civil, para el estudio de la competencia resulta oportuno citar el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., que a la letra dice:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones **por servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.” (Negrilla del Despacho).*

En esta dirección, es claro que no se enmarca el presente asunto en las previsiones de la norma en cita, como quiera que el desarrollo del Contrato de Obra Civil no corresponde a los que pueden considerarse como de “*servicios personales*”, por lo que tampoco le resultaría atribuible la competencia del presente ejecutivo a la especialidad laboral.

Establecida así la competencia en la jurisdicción Civil, resulta necesario aclarar que, en razón a la cuantía, que conforme a las pretensiones de la demanda asciende a la suma por capital de \$853'256.346,64 más los intereses de mora, le corresponderá al juez nivel circuito, en primera instancia, como lo dispone el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P., que establece:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *<Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Por último, para determinar el circuito que debe conocer el asunto, en razón del factor territorial, se debe acudir al artículo 28 del C.G.P., que indica:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

Así las cosas, consultadas las direcciones de notificación, se tiene que las demandadas CONSORCIO INGENIERÍA DEL SUR y GRUPO OCPURITOL S.A.S. registran para tal fin el kilometro 1, vereda La Oveja, vía purificación – Saldaña, municipio de Purificación – Tolima, y el demandado JESÚS ANTONIO PABÓN Calle 3 No 7-8 barrio Las Palmas – municipio Colon- Departamento del Putumayo, en consecuencia, se enviarán las diligencias al circuito de Purificación.

Por lo expresado, y en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., se remitirá el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Purificación – Tolima.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de competencia, la presente demanda ejecutiva laboral promovida por la sociedad LA CONSTRUCTORA NATIVA HÁBITAT S.A.S., contra CONSORCIO INGENIERÍA DEL SUR, GRUPO OCPURITOL S.A.S. y JESÚS ANTONIO PABÓN, conforme las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Purificación – Tolima, en caso de existir más de un Juez Civil del Circuito de Purificación - Tolima, someterlo la demanda a reparto.

TERCERO: EFECTUAR por Secretaría las anotaciones correspondientes del radicador de demandas y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 164 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a9cfa8154f305d8661eb02e1cf13fe45be7dcfb472984255192fc71a14f780**

Documento generado en 10/10/2022 08:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACION: 11001-41-05-011-2022-00428-00
ACCIONANTE: JOHANA PEREZ TOVAR
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISION

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **JOHANA PEREZ TOVAR** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.462.431**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICION** e **IGUALDAD**.

ANTECEDENTES

Solicita la actora se le tutelen los derechos fundamentales de Petición e Igualdad, en consecuencia, se procesa ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar contestación al derecho de petición señalando una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que el 30 de agosto de 2022 radicó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando una fecha cierta para el pago de su indemnización al cumplir con los requisitos exigidos; que la Unidad de Víctimas no dio respuesta a su solicitud de fondo ni de forma al no señalar una fecha cierta para el desembolso del monto de la indemnización por el desplazamiento forzado; que firmó el formulario del plan individual para reparación integral- PIRI anexando los documentos requeridos; que lo por anterior, la accionada vulneró sus derechos de petición e igualdad conforme lo dispuesto en la tutela T-025 de 2004.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 28 de septiembre de 2022, se libró comunicación a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con el propósito de que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

En cumplimiento de la orden anterior, la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a través de **VANESSA LEMA ALMARIO** en calidad de Jefe Oficina Asesoría Jurídica, informó que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV la accionante Johanna Pérez Tovar se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de desplazamiento forzado conforme a lo dispuesto en la ley 1448 de 2011; que mediante comunicado del 30 septiembre de 2022 la Unidad dio respuesta al derecho de petición de indemnización administrativa por desplazamiento forzado conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015; que luego de la aplicación del método técnico de priorización se evidenció que Johanna Pérez no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizado con el artículo 4 de la Resolución 1049.

Así mismo, que la Unidad para las Víctimas se encuentra actualmente realizando la consolidación de los puntajes para informar a las víctimas cual fue el resultado obtenido y si serán o no indemnizadas en vigencia del 2022, por lo que es imposible dar fecha cierta y/o pagar dicha indemnización administrativa ya que se debe dar cabal cumplimiento al procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y al debido proceso; que por lo anterior, se configuró la figura de Hecho Superado al quedar demostrado que la entidad ha garantizado la protección de los derechos fundamentales reclamados, adelantando todas las actuaciones administrativas a fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, de ahí que esta acción constitucional carece de objeto jurídico; que la Unidad para las Víctimas solicitó al Despacho negar la presente acción de tutela al demostrar que ha actuado dentro del marco de sus competencias.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En consecuencia, procede el Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** vulneró el derecho fundamental de Petición al no dar respuesta de fondo a la solicitud de fecha 30 de agosto de 2022 relacionada de cuánto y cuándo le reconocerá el pago por concepto de indemnización administrativa por el desplazamiento forzado, junto con expedir acto administrativo señalando si accede o no al reconocimiento de dicha indemnización y certificación de víctima del desplazamiento forzado, con la actualización de RUPV.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la señora JOHANA PEREZ TOVAR ha solicitado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar una fecha cierta de cuándo se realizará el pago de la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

De lo expuesto se concluye que el núcleo esencial de este derecho reside en los siguientes componentes: i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente, el cual, por regla general, es de 15 días hábiles, sin perjuicio de otros plazos según la materia; ii) en una respuesta de fondo, que consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de claridad, precisión y consecuencia; y iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique al interesado, o que la entidad se reserve para sí, el sentido de lo decidido (CC C-007-2017).

Al respecto, se tiene que la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informó que mediante comunicado No. F-OAP-018-CAR del 30 de septiembre de 2022 dio respuesta de fondo a las solicitudes de la tutelante, por medio del cual informó que:

“(...) Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado mediante ruta general. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-335630 - del 17 de febrero de 2020, notificado por aviso, siendo fijado el 06/08/2020 y desfijado el 14/08/2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de determinar el orden de la entrega de la indemnización.

(...) no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización, en el cual nos encontramos actualmente realizando la consolidación de los puntajes para poder informarle su resultado y si será indemnizada o no en la presente vigencia fiscal.

Frente a la pregunta sobre si se va a pagar ya sea en dinero, por núcleo familiar o a través de un monto adicional; le informamos que mediante la Resolución No. 04102019-335630 - del 17 de febrero de 2020, el monto reconocido se pagará de forma proporcional entre el grupo familiar reconocido en la declaración RUV NK000530949y se realizará el giro del dinero a través de la entidad bancaria.

Respecto al certificado del Registro Único de Víctimas (RUV), será remitido a la presente.

Finalmente, sobre su actualización de datos le informamos que el mismo se había realizado e informado mediante la Resolución No. 04102019-335630 - del 17 de febrero de 2020 (...)”

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política

se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”*

De tal suerte, encuentra el Despacho que la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, ha atendido conforme a su deber legal la petición instauradas por la accionante, de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, y aunque no satisfaga los intereses del mismo, lo cierto es que atendieron su petición, dando alcance a cada uno de los requerimientos, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición ya que las circunstancias de que las respuestas fuesen negativas o contraria a los interés del peticionario, no autoriza el ejercicio de la tutela, tal como lo ha señalado la jurisprudencia inmediatamente anterior, o como en este caso cuando la entidad accionada señala que no es procedente fijar una fecha cierta para el pago de la indemnización al encontrarse agotando el debido proceso de la aplicación del método técnico de priorización para la consolidación de los puntajes con el fin de informarle si será indemnizado o no en el presente año fiscal conforme lo establecido en la Resolución 1049 de 2019, y, por ende, representa una clara extralimitación del derecho constitucional invocado, de ahí que la protección constitucional solicitada no está llamada a prosperar atendiendo que no se causó violación al derecho de petición.

Por otro lado, no se advierte vulneración al derecho de igualdad, pues no evidencia hechos que los sustenten, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de Petición, invocado por la señora JOHANA PEREZ TOVAR identificada con cédula de ciudadanía No. 52.462.431, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 10 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 164 Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

ECM

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ae8bbbf1cd58b6c3acfbaa9280e4cc7829c1cf074c00c2928353cf8339ff53**

Documento generado en 10/10/2022 08:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARINA STEFANY SANCHEZ JAIMES
ACCIONADOS : MINISTERIO DE EDUCACION
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00446 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **MARIANA STEFANY SANCHEZ JAIMES**, identificado con **C.C. No 1.232.397.303** contra **MINISTERIO DE EDUCACION**

SEGUNDO: REQUERIR al **MINISTERIO DE EDUCACION** a través de su Representante Legal, Director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de dos (02) días informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 10 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0164 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da77e6ae8564bb67f2175f1d66a6d342636d149a51c841369cfacf7e4dbc0b0d**

Documento generado en 10/10/2022 10:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>